

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: **91001-33-33-001-2015-00014-01**
Ejecutante: **CARMELINDA ALVEZ DOSANTOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la liquidación del crédito (núm. 3, art. 446 del CGP) presentada por la parte ejecutada (fs. 215 a 217, 218 y 219, 220 a 222), una vez surtido su traslado (f. 226) sin pronunciamiento de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y el parágrafo¹ del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015².

Así, en decisión de segunda instancia (fs. 198 a 203)³ se revocó el inciso 1º del numeral 4º (condena en costas) de la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de noviembre de 2015 (fs. 128 a 137) que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de 8 de mayo de 2015 (fs. 28 a 30), determinación donde se ordenó a la ejecutada pagar \$86.957.747.64 por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA conforme a la liquidación aportada con la demanda y que fuera elaborada por esta el 23 de agosto de 2012 (fs. 17, vuelto y 18).

Sin embargo, la liquidación que ahora se revisa arroja un valor de **\$31.371.788,76** y los intereses se calcularon sobre el capital de **\$123.905.632,98** aplicando la DTF (fs. 216 y 217, 220 a 222), desconociendo que conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo las cantidades líquidas reconocidas en sentencias devengarán intereses comerciales (bancario corriente) y moratorios (una y media

¹ «La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive».

² «Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de septiembre de 2018.

veces el bancario corriente) a los que se refiere el artículo 884 del Código de Comercio⁴.

Así mismo, tampoco tuvo en cuenta el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015⁵ que establece que la «liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive», como ocurre en este caso (fs. 2 a 9).

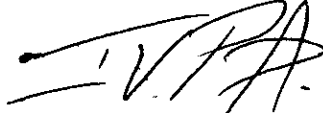
Entonces, no es procedente aprobar la liquidación presentada por la parte demandada, razón por la cual el valor que adeuda continua siendo \$86.957.747.64 suma por la que se libró mandamiento de pago (fs. 28 a 30). Además, dentro de la actuación no se encuentra acreditado pago alguno.

En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

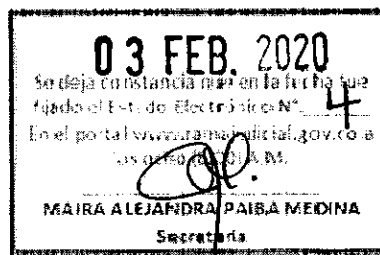
RESUELVE

NO aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

⁴ «**<LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria».

⁵ «Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE: DINA MORA PEÑA Y OTRO.
DEMANDADO: EPS INDÍGENA MALLAMAS Y OTRO.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.

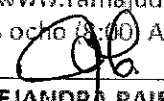
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 23 de octubre de 2019¹, revocó el auto de 11 de julio de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró prospera la excepción previa de "Falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva", el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

P 1.93

<p>03 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>4</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folios 90/92 del cuaderno de apelación auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00165-01
DEMANDANTE	AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS 1 SAS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante providencia del 17 de enero de 2020 (fs. 12 a 14 cuaderno incidental), se dio apertura al incidente previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso en contra de la señora Luz Marina López Useche, en su calidad de directora ejecutiva de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, toda vez que incurrió en una conducta negligente, renuente y omisiva respecto de las órdenes impartidas por este Despacho mediante las providencias del 30 de octubre y 5 de diciembre de 2019, toda vez que no entregó la documentación requerida con ocasión de las audiencias de pruebas llevadas a cabo dentro del asunto de la referencia.

En razón de lo anterior, se dio traslado a la mencionada funcionaria y a la partes para que se pronunciaran al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (fs. 14 y 15 cuaderno incidental).

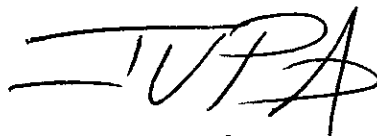
Frente a lo cual, la señora Luz Marina López Useche, mediante memorial del 24 de enero de 2020 (f. 16 cuaderno incidental), manifiesta que «...emitió respuesta de lo solicitado con respecto a los documentos y archivos que reposaban en la secretaria de cultura, deporte y educación sobre los procesos que se realizaron dentro del marco del festival para la vigencia 2016, en donde se dejó claro que no se había recibido empalme alguno de la directora que ocupó el cargo para la época de los hechos, ni tampoco archivo documental» (sic).

Para tal efecto, adjunta certificación del 24 de enero de 2020 (f. 23 cuaderno incidental), a través de la cual indica que desconoce «...la contratación realizada, y no [tiene] conocimiento si la agencia de viajes REPRESENTACIONES TURÍSTICAS AMAZONAS SAS, suministro los 101 tiquetes aéreos, como también descono[ce] la forma de contratación, manejo financiero y control fiscal que se llevó a cabo en ese año y tampoco recib[ió] alguna clase de archivo documental como son contratos, informes, comprobantes de pago, ni los expedientes contractuales y también descono[ce] donde reposan esos documentos».

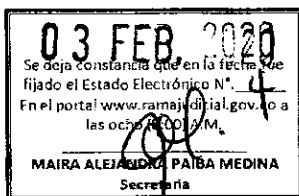
Asimismo, aporta escrito del 23 de enero del año en curso (f. 24 cuaderno incidental), suscrito por el secretario de Desarrollo Institucional y TIC de la Alcaldía de Leticia (Amazonas), en el que se informa que «...una vez revisada la base de datos de los correos electrónicos institucionales de la entidad, se pudo constatar que el correo confraternidadamazonica@gmail.com no corresponde a [esa] entidad municipal, ya que los correos institucionales son creados directamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación... Además, los correos institucionales tienen un dominio @leticia-amazonas.gov.co».

Así las cosas, comoquiera que ha transcurrido el término de traslado establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso¹, y ninguno de los intervinientes solicitaron la práctica de pruebas, este Despacho considera pertinente prescindir de la audiencia consagrada en la citada normativa puesto que no es necesario decretar pruebas, en consecuencia, el presente incidente se resolverá junto con la sentencia correspondiente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



¹ «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes».

² El inciso 4° del artículo 129 del Código General del Proceso prevé que: «Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00101-00
DEMANDANTE	FLOR MARINA MINA MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se rectifique la decisión tomada por este estrado judicial en el auto de fecha 24 de enero de 2020, que declaró la falta de competencia en el proceso de la referencia, por cuanto advierte que entre los periodos comprendidos del 1 de febrero al 30 de junio de 2012, la accionante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, esto es, dentro del último año de servicio prestado.

Teniendo en cuenta que lo afirmado por el apoderado tiene sustento factico y jurídico, este despacho rectifica la decisión proferida en el auto recurrido en el sentido que esta jurisdicción es la competente para conocer el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 104 del CPACA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de 24 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso, de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme la parte motiva.

Expedientes: 91001-33-33-001-2018-00101-00

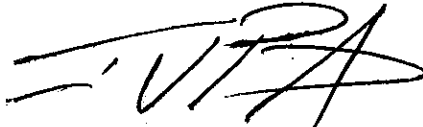
Demandante: Flor Marina Mina Moreno

Demandado: Colpensiones

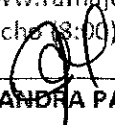
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Se CITA a audiencia inicial para el día 13 de febrero de 2020, de que trata el artículo 180 del CPACA, a las 10 a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de Leticia adscrita a este despacho, conforme al Auto de 31 de octubre de 2019,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>03 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>4</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **91001-33-33-001-2018-00134-00**
Demandante: **ALFREDO HERNÁN RUA PINTO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (f. 295) se señala el **12 de mayo de 2020 a las 3:00 p.m.** para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 182 del CPACA.

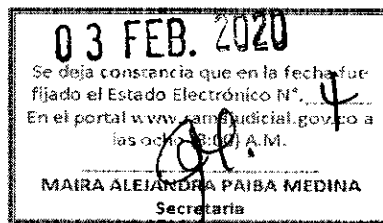
De igual manera, en esa oportunidad se **llevará a cabo el testimonio de la señora Loraine Isabel Muñoz Figueroa** quien concurrirá a este estrado judicial por conducto de la parte demandante (f. 212), razón por la cual se le solicita su colaboración para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

6282



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00009-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO HENAO GALEANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Luis Hernando Henao Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.459.611, quien actúa a través de apoderada, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 1654 del 11 de julio de 2018¹, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional por vacancia temporal del actor
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 (fs. 44 y 44 vuelto), la cual fue notificada por estado el 18 del mismo mes y año (f. 45), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder y constancias de la comunicación de los actos acusados planteados en la demanda.

¹ Folios 34 a 36

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 22 de noviembre de 2019 (fs. 46 a 49), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de demanda², esto es, \$13.97.201, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios o donde debía prestar sus servicios el demandante, fue en la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Municipio de Leticia Amazonas³, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 1654 del 11 de julio de 2018, proferida por la Gobernación del Amazonas, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 12 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que

² Folio 6

³ Folio 31

resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 11 de julio de 2018 y notificado el 16 de julio de la misma anualidad⁴, la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de noviembre de 2018 (f. 12), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 31 de enero de 2019⁵ y presentándose la demanda de la referencia el 31 de enero de 2019 (f. 11); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 47 fue conferido en debida forma al abogado Olinto Patiño Hernández (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 1 y 2)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS HERNANDO HENAO GALEANO**, en contra del Departamento del Amazonas.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

⁴ Folio 48
⁵ Folio 13

- a. Representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

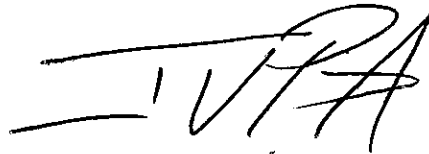
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ** C.C. N° 79.521.366 y T.P. N° 83.434 para que represente al actor según el poder conferido.

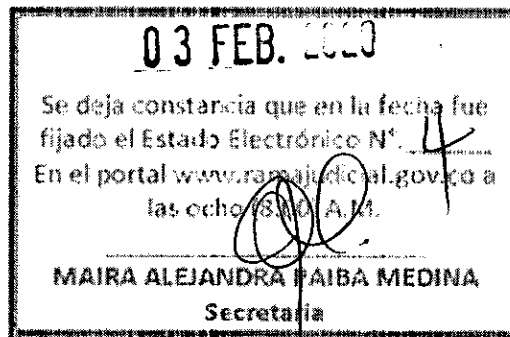
OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00115-00
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL LEÓN COTE**
Demandados: **MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, remitido por competencia territorial por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fs. 62 y 63, 66 y 67, 69).

1. Naturaleza

El abogado demandante formula, en resumen, como **pretensiones principales** que se **declare la existencia de un contrato de prestación de servicios** entre las partes desde el 21 de julio de 2016 al 4 de agosto del mismo año y, a partir del 6 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 y/o hasta el momento en que fue reconocida judicialmente la apoderada contratada por este municipio.

En consecuencia, solicita condenar al municipio de Leticia, Amazonas, a pagarle \$1.329.203,4 por el primer contrato y \$19.463.335 por el último, debidamente indexados.

De igual forma, sus **pretensiones subsidiarias** se reducen a que se **declare patrimonialmente responsable al municipio de Leticia, Amazonas, por los hechos cumplidos** ocurridos entre el 21 de julio de 2016 al 4 de agosto de ese año y, entre el 6 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 y/o hasta el momento en que fue reconocida judicialmente la apoderada contratada por este municipio.

Como corolario de lo anterior, solicita condenar al municipio de Leticia, Amazonas, a reparar los daños derivados de esos hechos por \$1.329.203,4 y \$19.463.335, respectivamente, debidamente indexados.

En este caso, una vez analizadas las pretensiones se encuentra que estas tienen por fundamento la teoría del enriquecimiento sin causa, *actio in rem verso*, a la cual puede acudir para que se declare responsable al estado en los siguientes casos:

«(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración¹; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto²; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁴; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁵; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁶»⁷.

De igual forma, la reparación directa es el medio de control adecuado para su declaratoria, atendiendo a que se trata de un hecho administrativo⁸ razón por la que «todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción»⁹.

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda de **\$22.304.155** (f. 8) por los servicios prestados al municipio de Leticia, Amazonas a 4 de junio de 2019, fecha de presentación de la demanda (f. 60), no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, conforme a la prueba documental aportada con la demanda (fs. 16 a 29) este juzgado también es competente para conocer este medio de control por el factor territorial, teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Ibidem.

omisiones o las operaciones administrativas, y por el domicilio o sede principal de la entidad demandada que en este caso corresponde a este municipio.

2.2. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, la demanda se presentó por el abogado Miguel Ángel León Cote, cedula de ciudadanía 88.213.739, tarjeta profesional 104.574 del Consejo Superior de la Judicatura, persona que suscribió los contratos de prestación de servicios 73, 310 y 393 de 2016 (fs. 16 a 29) con el municipio de Leticia, Amazonas y quien además, señala haberle prestado los servicios indicados en el acápite de pretensiones, encontrándose así legitimado para demandar.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º y numeral 1º del artículo 104 del CPACA la **entidad demandada** se encuentra legitimada en la causa pasiva.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible a folios 11 y 12 obra constancia expedida por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos del 24 de mayo de 2019.

2.3.2. Caducidad

En este caso debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, teniendo en cuenta que:

«(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante»¹⁰.

Además:

«37. Nótese como en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, (...) por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

38. De otro lado, tratándose de una actio in rem verso por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada, el cual acaece inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido.

No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto.

Finalmente, debe advertirse que la caducidad de la acción es un fenómeno objetivo, cuyo conteo inicia por virtud de la ley. En ese entendido, bajo ninguna circunstancia debe permitirse que una de las partes, fuere el motivo que fuere, pueda fijar de forma unilateral y sin sujeción a circunstancias objetivas el inicio del término de caducidad de la acción, pues si así fuera la misma existencia de la figura procesal carecería de sentido, en la medida en que bastaría con decir que la demandante puede acceder a la jurisdicción en cualquier tiempo»¹¹.

Así, en este caso:

- i. Las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 073 del 21 de enero de 2016 por 6 meses (fs. 16 a 18), es decir, desde el 21 de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2016.
- ii. **El demandante reclama el pago de los servicios prestados y/o la responsabilidad por los hechos cumplidos desde el 21 de julio de 2016 al 4 de agosto de 2016.**
- iii. Las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 310 del 5 de agosto de 2016 por 2 meses (fs. 19 a 21), es decir, desde el 5 de agosto de 2016 hasta el 5 de octubre de 2016.
- iv. Las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 393 del 6 de octubre de 2016 por 2 meses (fs. 22 a 24), es decir, desde el 6 de octubre de 2016 hasta el 6 de diciembre de 2016.
- v. **El demandante reclama el pago de los servicios prestados y/o la responsabilidad por los hechos cumplidos desde 6 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017 y/o hasta el momento en que fue reconocida judicialmente la apoderada contratada por este municipio.**

¹¹ Ibidem.

Sin embargo, este estrado judicial debe precisar que el cómputo del término de caducidad es objeto de debate en el proceso atendiendo a la solicitud probatoria del demandante (fs. 5 a 8).

3. Contenido de la demanda y sus anexos

Igualmente la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, es decir, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentado por el **abogado MIGUEL ÁNGEL LEÓN COTE** en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

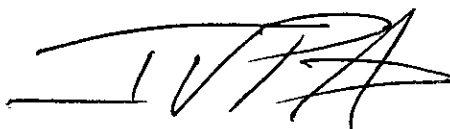
QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los**

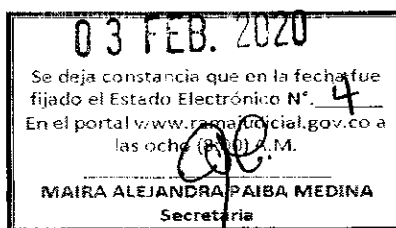
antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2019-00117-00
Demandante: **TATIANA ELIZABETH BOTIAS WIHILER y otros**
Demandados: **MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS.**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, como sigue:

1. Naturaleza

El grupo familiar de la menor **Alaina Zunilda Bastos Botias**, compuesto por:

- i. Sus padres, **Tatiana Elizabeth Botias Wihiler** y **Víctor Fabián Bastos Romero** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Betty Katiana Botias Wihiler**, **Alaina Zunilda Bastos Botias** y **Juan De Dios Bastos Botias** (fs. 10 a 12).
- ii. Sus abuelos maternos **Julio Armando Botia Narváez** (fs. 13 y 16) y **Jeannie Whiler Santos**.
- iii. Su abuela paterna **Sunilda Romero Martínez**.

Por conducto de apoderado pretenden (f. 1) se declare patrimonial y administrativamente responsable al municipio de Leticia, Amazonas, por los perjuicios morales padecidos como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2017 en el parque infantil Natalia Guzmán en el centro de este municipio, donde la menor **Alaina Zunilda Bastos Botias** sufrió un accidente que le ocasionó una secuela definitiva de carácter permanente en su brazo derecho (f. 1).

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda de 200

SMLMV (f. 8) por concepto de perjuicios morales (los únicos reclamados), a 17 de julio de 2019, fecha de presentación de la demanda (f. 9), no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, de la prueba documental aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para conocer de este medio de control por el factor territorial, pues los hechos ocurrieron en este municipio como da cuenta la documentación visible de folios 18 a 20.

De igual forma, en la respectiva historia clínica (fs. 18 a 20) se encuentra acreditada la lesión sufrida por la menor **Alaina Zunilda Bastos Botias**, consistente en «*FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL HUMERO*» (f. 20) cuya responsabilidad se endilga a este municipio.

2.2. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, la demanda se presentó por el grupo familiar de la menor **Alaina Zunilda Bastos Botias** identificado en el numeral 1º de esta determinación.

Sin embargo, en cuanto a la señora **Jeannie Whiler Santos** quien en la demanda se indicó es la abuela materna de la menor Bastos Botias, este Juzgado, una vez revisado el Certificado de Nacimiento de **Tatiana Elizabeth Botias Wihiler** (f. 13) encuentra que allí aparece consignado que su señora madre es Janeth Wihiler Santos, **razón por lo que se requerirá a la parte demandante para que aclare esta situación antes de la audiencia inicial, previo a reconocer a la señora Jeannie Whiler Santos como demandante a partir del poder obrante a folio 27. En el mismo sentido, deberá hacerlo respecto de la señora Sunilda Romero Martínez cuyo poder obra a folio 28, pues no se acreditó su condición de abuela paterna de la menor Bastos Botias.**

Por otra parte, está acreditada la legitimación en la causa para demandar de los padres de la menor Alaina Zunilda Bastos Botias, de esta, sus hermanos menores y, su abuelo materno Julio Armando Botia Narváez, razón por la que se tendrá como su apoderado al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo, cedula de ciudadanía 15.889.380, tarjeta profesional 124.232 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder otorgado (fs. 27 y 29).

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA la **entidad demandada** se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales,

como aquí ocurre. Así, visible a folios 25 y 26 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa con Asignación de Funciones de Ministerio Público ante los Despachos Penales de Leticia Amazonas el 17 de julio de 2019.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del daño moral que los demandantes alegan haber sufrido como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2017 en el parque infantil Natalia Guzmán de este municipio, donde la menor Alaina Zunilda Bastos Botias sufrió un accidente que le ocasionó una secuela definitiva de carácter permanente en su brazo derecho (fs. 18 a 20), el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalizaba el 30 de mayo de 2019¹.

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 27 de mayo de 2019 (f. 25), la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa con Asignación de Funciones de Ministerio Público ante los Despachos Penales de Leticia Amazonas, expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad el 17 de julio de este año (f. 25, vuelto), el término de caducidad se reanuda al día siguiente y, la demanda se presentó el 17 de julio de 2019 (f. 9), no ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Contenido de la demanda y sus anexos

Igualmente la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, estos son, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, poderes para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentado en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA** por:

- i. Los señores **Tatiana Elizabeth Botias Wihiler** y **Víctor Fabián Bastos Romero** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos

¹ El lunes 29 de mayo de 2019 era festivo.

menores **Betty Katiana Botias Wihiler, Alaina Zunilda Bastos Botias y Juan De Dios Bastos Botias.**

ii. El señor **Julio Armando Botia Narváez** (fs. 13 y 16).

Así mismo, **REQUERIR** a la parte demandante para que antes de la audiencia inicial, acredite la legitimación en la causa de las señoras **Jeannie Whiler Santos y Sunilda Romero Martínez** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

a) Al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de **\$50.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

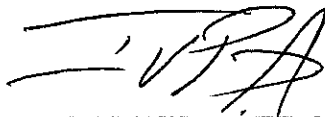
SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo como apoderado de **Tatiana Elizabeth Botias Wihiler y Víctor Fabián Bastos Romero**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus

hijos menores **Betzzy Katiana Botias Wihiler, Alaina Zunilda Bastos Botias y Juan De Dios Bastos Botias** y, del señor **Julio Armando Botia Narváez**, conforme a los poderes otorgados.

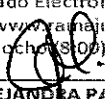
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

03 FEB. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° 4 En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00118-00
DEMANDANTE	MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 08 de noviembre de 2019 porque la cuantía estimada por la actora es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado y de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA su competencia en primera instancia correspondería al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 42 del 12 de noviembre de 2019, sin embargo la comunicación que ordena el inciso 4 del artículo 201 del CPACA no fue enviada, circunstancia que fue subsanada mediante auto del 11 de diciembre de 2019 el cual fue notificado mediante el estado No. 52 del 12 de diciembre de 2019, en consecuencia los diez (10) días para subsanar vencieron el veinte (20) de enero de 2020, la parte actora mediante memorial radico el 21 de enero de 2020 solicita el retiro de la demanda, no se accede a la petición como quiera que la misma será rechazada conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

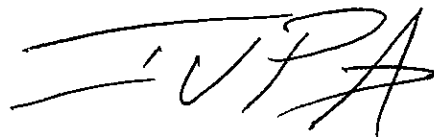
RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2019-00118-00
DEMANDANTE: MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL**.

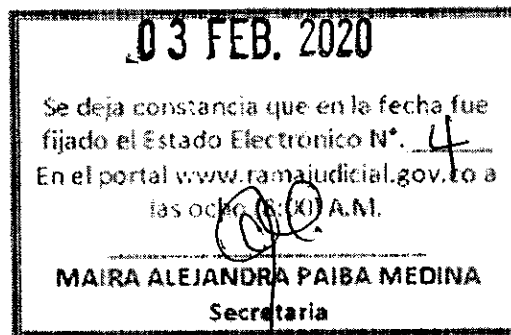
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y **DEVOLVER** sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

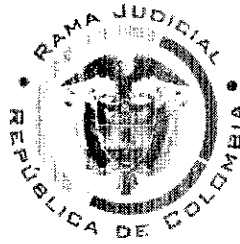


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00138-00
DEMANDANTES	JOSUÉ DAVID CAMACHO Y DEICY ORTIZ POSSU
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del interpuesto por los señores Josué David Camacho y Deicy Ortiz Possu, identificados con cédulas de ciudadanía 10.484.019 y 34.061.405, en su orden, quienes actúan a través de apoderada, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 4479 del 6 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se les reconozca a su favor, a partir del 31 de marzo de 2018, la pensión de sobrevivientes que les corresponde por la muerte de su hijo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fs. 37 y 37 vuelto), la cual fue notificada por estado el 9 del mismo mes y año (f. 38), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de memorial del 19 de diciembre de 2019 (f. 40), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciocho millones seiscientos treinta dos mil seiscientos diez pesos (\$18.632.610)¹ la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería de Selva N° 50 de la ciudad de Leticia. (f. 15), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado circunstancia que no impide acudir a esta instancia por lo expuesto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

¹ Folio 3

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folios 41 y 42, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Julie Alexandra Ramírez Avilés (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por los señores **JOSUÉ DAVID CAMACHO** y **DEICY ORTIZ POSSU**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

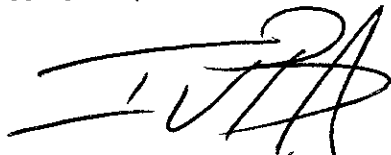
- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA,

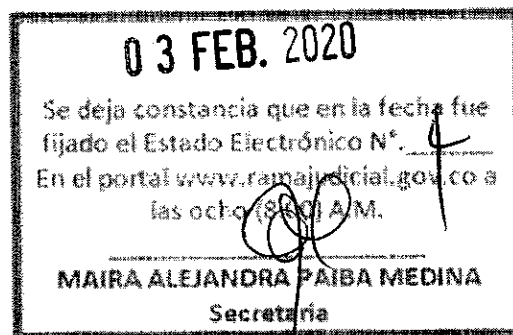
en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS (C.C. N° 1.121.842.252 y T.P. N° 212.472) para que represente a los actores según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2019-00143-00
Ejecutante: **ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ**
Ejecutado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y MUNICIPIO DE LETICIA**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda donde se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de la señora **ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ** y en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA** y el **MUNICIPIO DE LETICIA**, como sigue (fs. 1 y 59¹):

«1. Por la cantidad de SESENTS MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00), indexada a valor presente 2018 en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (63'502.664.00); derivado del contrato No. 012-2016 de fecha 01 de julio de 2016, y cuyo objeto es "CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA.

2. Por los intereses comerciantes corrientes, liquidados a la tasa del 20,44% certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de mayo de 2018, en suma, de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$22'483.800.00), y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

3. Por los intereses moratorios en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los Artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, calculados a 30 de mayo de 2018, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$33'726.000.00), y los que se causen hasta el momento que se verifique el pago total de la deuda.

4. Por las costas del proceso conforme lo disponga la sentencia» (sic para toda la cita).

¹ Revisados los discos compactos aportados (fs. 55 a 57) se encontró la página contentiva de las demás pretensiones.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, señala, en resumen (fs. 59, 2 y 3), que celebró el contrato de prestación de servicios 012-2016 del 1º de julio de 2016 (fs. 12 a 15) con la «Nación-Alcaldía de Leticia-Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica» para «CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA» por un valor de \$80.000.000, habiendo cumplido con el objeto contractual.

Añadió, que en su cláusula 2º se pactó el pago de un anticipo del 25% del valor del contrato (\$20.000.000) una vez suscrito, quedando por pagar \$60.000.000 exigibles «a más tardar» el 1º de agosto de 2016 luego de haber cumplido con el objeto contractual, razón por la que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los valores señalados en las pretensiones 1º a 3º.

Explicó, que el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende está constituido por el contrato en mención, su certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, así como de sus actas de recibo y liquidación, documentación que ha solicitado al municipio de Leticia sin obtener respuesta alguna, razón por la que solicita a este estrado judicial conminarlo para que la aporte.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos «(...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)**» (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7º del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos «**cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**» (se resalta), razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la demanda se estimó la cuantía en **\$119.712.464** (f. 5) valor que incluye la indexación del saldo señalado como adeudado dentro del Contrato 012-2016 cuyo recaudo se pretende más los intereses comerciales y moratorios sobre esa suma, sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de la demanda (8 de agosto de 2019, f. 8) era de \$1.242.174.000.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 156 del CPACA en razón a que «**en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**» (se resalta), teniendo en cuenta que el contrato (fs. 12 a 15) fundamento de las pretensiones debía ejecutarse en este municipio conforme a su cláusula décima sexta (f. 15).

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

2. Conciliación

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP **«no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)»** (aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional) (se resalta), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01, por lo que en principio no sería necesario pues se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial (f. 2 cuaderno cautelares).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, conforme lo normado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como aquí ocurre.

Además, debe recordarse que en la **«CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS»** del contrato objeto de litigio (f. 14) *«Las partes convienen que en el evento en que surjan alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, busquen en primer término una solución mediante conciliación, la amigable composición o la transacción dentro de los (10) días calendario a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra. En caso de no conseguir el arreglo acudirán a la jurisdicción ordinaria».*

Así, este requisito se encuentra acreditado conforme a la constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 14 de diciembre de 2017 (fs. 20 y 21).

3. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo *« (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones»* (se resalta).

Así mismo, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado 5000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Igualmente, el artículo 215 del CPACA precisó que cuando se trate de títulos ejecutivos **«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»** (se resalta). Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, precisó que:

«Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)» (se destaca).

En el mismo sentido, esa misma Corporación³ señaló que *«para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos»* (se resalta).

De esta forma, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del proceso 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que:

«(...) cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra» (se resalta).

Así mismo, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de esa corporación dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011, proceso 00442-01 (37.711) también se había explicado que:

«(...)

³ Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el **título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Subrayas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto)».

Ahora bien, en tratándose de **facturas de bienes o servicios prestados** el título ejecutivo, estará integrado por⁴:

- i. El original o copia autenticada del contrato estatal y, acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii. La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías⁵ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.
- iv. Copia autentica del acto administrativo que confirió la delegación para contratar si a esta hubo lugar.

⁴ Ver RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112, 115 y 116.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015. magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

- v. Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario designado contractualmente para tal fin.
- vi. Las actas parciales de obra o servicios, original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, cuentas de cobro⁶.
- vii. Así mismo, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y, en la respectiva acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Agrega la norma que para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

También, aclaró que la liquidación a que se refiere ese artículo **no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor⁷ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

⁶ Al respecto, el artículo 19 del decreto 2150 de 1995, que fuera modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», señaló que:

«Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan» (se subraya).

⁷ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).*

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **«para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta».

Igualmente, el artículo 616-1 del mismo estatuto, modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, señaló que la **«factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.**

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional» (se destaca).

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. **Debe entonces aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, la fecha de recibo (art. 773, C.CO).

Igualmente, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indicó que son; la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, dicha norma también advirtió que:

«...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. **Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (se resalta).

4. Caso Concreto

4.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señaló que **«cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida»** (se resalta).

A continuación, se estudia la documentación aportada como fundamento de las pretensiones teniendo en cuenta que derivan de un título ejecutivo complejo. Así, con la demanda se aportó copia simple:

1. Del contrato de prestación de servicios 012-2016 del 1º de julio de 2016 (fs. 12 a 15) para **«CONTRATAR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA. PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZONICA»** (fs. 12 a 14).
2. Acta Comité de Conciliación 2017 (fs. 16 a 18) de la Alcaldía Municipal de Leticia donde se decidió no conciliar debido a que **«no hay requisitos plenos de el contrato no hay certificados de supervicion ni otrosi modificadorio»**.
3. Constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 14 de diciembre de 2017 (fs. 19 a 21).
4. Derecho de petición a la alcaldía de Leticia de 15 de febrero de 2018 y su contestación (fs. 22 a 26, 27 a 31), donde la Secretaría de Cultura, Deporte y Educación Municipal (f. 29) informa al apoderado de la demandante que en esa dependencia no reposan documentos físicos, ni originales de los contratos realizados con la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica vigencia 2016.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

5.

Factura	Fecha	Valor	Emisor	Folios
1487	25/07/16	\$8.750.000	Adriana Milena González	32 a 38
1488	25/07/16	\$20.950.000		
1490	25/07/16	\$23.950.000		
1491	25/07/16	\$5.600.000		
1492	25/07/16	\$6.650.000		
1493	25/07/16	\$2.500.000		
1494	25/07/16	\$400.000		
1495	25/07/16	\$9.350.000		
1496	25/07/16	\$4.100.000		
1497	25/07/16	\$400.000		
1498	25/07/16	\$1.965.000		
1499	25/07/16	\$4.485.000		
1504	25/07/16	\$93.660.000		
Total		\$182.760.000		

Facturas que no fueron aceptadas por ninguna de las entidades demandadas.

6. Certificados de la Cámara de Comercio del Amazonas de la señora Adriana Milena González Pérez, Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica y, Hotel la Frontera (fs. 39 a 43).
7. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento (fs. 44 y 45).
8. Relación de invitados al XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica (fs. 46, 47 a 54).

De esta forma, una vez revisada se encuentra que no reúne los requisitos del título ejecutivo señalados en los artículos 215 y 297 del CPACA y 422 del CGP, atendiendo además a que de acuerdo con este último solamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, documentos que en este caso corresponderían al original o copia auténtica de:

- i. El Contrato de Prestación de Servicios 012 de 2016.
- ii. El acto administrativo que aprobó sus garantías (cláusulas 4° y 14, fs. 13 y 15).
- iii. Certificación de su cumplimiento expedida por la Directora de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica (cláusulas 6 - nums. 1 y 2 - y 12 f. 14).
- iv. Original de las facturas debidamente aceptadas por la parte demandada.
- v. Acta de liquidación.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento al contrato aportado como título ejecutivo ni allegó documentación proveniente de las entidades demandadas que contenga obligaciones expresas, claras y

exigibles a su favor, razón por la que tampoco es posible contabilizar el término de caducidad para el cobro ejecutivo.

En el mismo sentido, es importante precisar que *«en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamientos de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 422 del CGP], pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento(s) que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]»*⁸ y, así mismo *«en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda»*⁹ (se destaca).

Entonces, el *«juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible»*¹⁰, razones por las cuales no hay lugar a requerir a las entidades demandadas para que aporten el original del contrato objeto de ejecución ni copia auténtica de sus antecedentes o a practicar interrogatorio a la representante legal, Directora Ejecutiva de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica de la época, señora Emilia Antonia Moran Teteye como lo solicita la parte ejecutante (fs. 6 y 7).

En conclusión, **«...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexasen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»**¹¹ (se resalta), pues respecto a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se eliminaron las diligencias previas del Código General del Proceso¹², el juez administrativo debe¹³ :

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹² Al respecto consultar los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Así las cosas, como en este caso **NO** se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante derivada del contrato y demás documentación aportada, se impone entonces, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, tampoco se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado Wil Becerra Gamboa, Cédula de Ciudadanía 19.462.667 y Tarjeta Profesional 122.861 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el poder (fs. 10 y 11) no fue conferido conforme a lo normado por el inciso 2º del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se

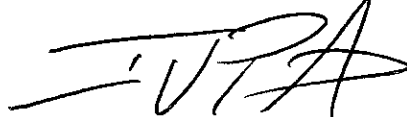
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

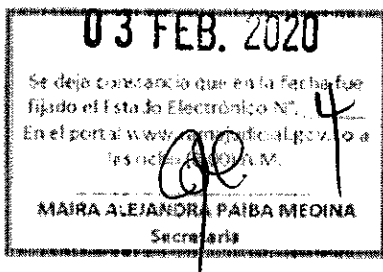
SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado Wil Becerra Gamboa como apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

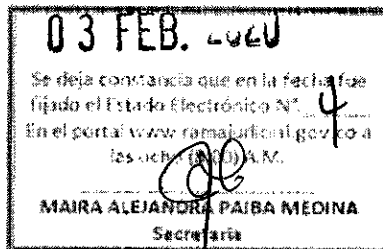
Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2019-00143-00
Ejecutante: **ADRIANA MILENA GONZÁLEZ PÉREZ**
Ejecutado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y MUNICIPIO DE
LETICIA**

La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha
proferida dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00144-00
EJECUTANTE	CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El señor Carlos Ariel Henao González, identificado con cédula de ciudadanía 94.371.217, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos (fs. 1 y 2 cuaderno ppal.):

«1. Por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PEOSOS (39'667.500), indexada a valor presente 2018 en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.983.199.00); derivado del contrato No. 011-2016 de fecha 29 de JUNIO de 2016, y cuyo objeto es 'CONTRATAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS INVITADOS DE PERU, BRASIL Y COLOMBIA, PARTICIPANTES EN EL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA'.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 20,44% certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de mayo de 2018, en suma, de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$14'864.602.27), y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

3. Por los intereses moratorios en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los Artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, calculados a 30 de mayo de 2018, en la suma de VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22'297.101.75), y los que se causen hasta el momento que se verifique el pago total de la deuda» (sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, el demandante manifiesta que suscribió el contrato de prestación de servicios 11-2016 del 29 de junio de 2016 con la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia, cuyo objeto era brindar el servicio de alimentación para los invitados de Perú, Brasil y Colombia, participantes en

el XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica, y su valor era de valor era de \$52.890.000.

Indica que teniendo en cuenta la forma de pago estipulada en el mencionado contrato, al momento de la firma, se le pagó como anticipo el 25% del valor del contrato, es decir, \$13.222.500.

Afirma que quedó un saldo pendiente por pagar por parte de la Administración correspondiente al 75% del valor del contrato, esto es, \$39.667.500, el cual no le ha sido cancelado pese haber cumplido cabalmente con el objeto contractual pactado.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los contratos objeto de ejecución fueron celebrados en el Municipio Leticia (Amazonas).

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o

sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, *«...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»¹.*

De igual manera, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual, es necesario que se aporten los siguientes documentos²:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

² Al respecto, consultar RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 69 y 70.

- i. Original o copia auténtica del contrato estatal, de los acuerdos adicionales que lo modifiquen, si a ellos hubo lugar, y en ellos debe constar la obligación que se pretende ejecutar³.
- ii. Copia auténtica del certificado del registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractual imputable a la administración, en cuyo caso, el contratista deberá demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello colocado en el contrato que dé cuenta de la aprobación de las garantías, si a ellas hubo lugar⁴.
- iv. Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro, según sea el caso.
- v. Cuando quien haya celebrado no es el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, se requiere copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

2.3. Caso concreto:

Se observa que el demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Contrato de prestación de servicios 11-2016 del 29 de junio de 2016 (fs. 13 a 16 cuaderno ppal.).
- Factura de venta 465 del 25 de julio de 2016 (f. 30 cuaderno ppal.).
- Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia 380-47-994000070348 del 5 de julio de 2016 (f. 34).

Así las cosas, el Despacho considera que la documentación aportada por la parte ejecutante no es suficiente para integrar el título ejecutivo que se deriva del contrato de prestación de servicios número 11-2016 del 29 de junio de 2016, toda vez que no existe certeza que los servicios contratados por la Corporación Festival de la Confraternidad Amazónica en el Municipio de Leticia fueron prestados efectivamente en las condiciones y formas acordadas por el demandante.

De igual manera, en el presente asunto no se allegaron los documentos necesarios para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora, como sería la copia auténtica del contrato, el original del acta de entrega con recibido, entre otros.

³ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), Bogotá, D.C., providencia de 28 de agosto de 2013, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

⁴ Confer Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que este Juzgado «...no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible...»⁵, motivo por el cual, no es preciso requerir de las entidades demandadas que aporten el contrato objeto de ejecución ni copia auténtica de los demás documentos que se derivaron de su ejecución, tal como se solicita en el escrito de la demanda (fs. 4, 6 y 7 cuaderno ppal.).

En tal sentido, vale decir que «...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»⁶.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a la demanda ejecutiva el juez administrativo tiene dos (2) opciones⁷:

- Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Así las cosas, como en este caso **NO** se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues, se reitera, no se evidencia la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, derivada del contrato objeto de ejecución y demás documentación aportada, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, no se reconoce personería al abogado Wil Becerra Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía 19.462.667 y tarjeta profesional 122.861 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el poder aportado (fs. 10 y 11 cuaderno ppal.), no cumple los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jalme Enrique Rodríguez Navas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01 (58785), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 13103, Santa Fe de Bogotá, D.C., providencia de 27 de enero de 2000, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez. Vale decir que si bien en la citada jurisprudencia se enuncian tres (3) opciones con las cuenta el juez administrativo frente a la demanda ejecutiva, dichas alternativas se redujeron a dos (2), debido a la eliminación de las prácticas de diligencias previas mediante los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso, establecidas en su momento por el Código de Procedimiento Civil.

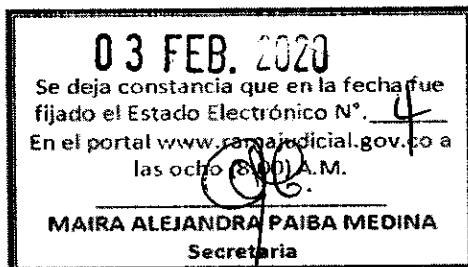
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por el señor Carlos Ariel Henao González, identificado con cédula de ciudadanía 94.371.217, quien actúa a través de apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

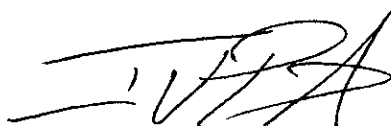
Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

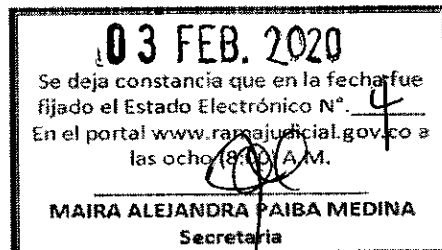
EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00144-00
EJECUTANTE	CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ
EJECUTADOS	MUNICIPIO DE LETICIA y CORPORACIÓN FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA EN EL MUNICIPIO DE LETICIA
PROCESO	EJECUTIVO

La parte actora junto con su demanda ejecutiva solicitó como medida cautelar «...*el embargo y retención, de suma de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada...*» (f. 3 vuelto cuaderno medidas cautelares).

Sin embargo, como el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante en contra de la entidad demanda fue negado mediante providencia del 31 de enero del año, **NO** es preciso pronunciarse frente a la mencionada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: **91001-33-33-001-2019-00145-00**
Ejecutante: **CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ**
Ejecutado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y MUNICIPIO DE LETICIA**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda donde se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ** y en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA** y el **MUNICIPIO DE LETICIA**, como sigue (fs. 1 y 2):

«1. Por la cantidad de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17'114.000.00)**, indexada a valor presente 2018 en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18'113.075.00)**; derivado del contrato No. 009-2016 de fecha 29 de JUNIO de 2016, y cuyo objeto es "CONTRATAR LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS PARA LA DIAGRAMACIÓN, DISEÑO, Y ELABORACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO COMO PASACALLES, VALLAS, BANER, PLEGABLES, CAMISETAS, JINGLE PROMOCIONAL CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DEL XXIX FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA.

2. Por los intereses comerciantes corrientes, liquidados a la tasa del 20,44% certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación, liquidados hasta el 30 de mayo de 2018, en suma, de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$6'413.129.22)**, y los que se generen hasta el momento en que se satisfaga la obligación.

3. Por los intereses moratorios en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los Artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, calculados a 30 de mayo de 2018, en la suma de **NUEVE MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTS Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9'619.779.40)**, y los que se causen hasta el momento que se verifique el pago total de la deuda.

4. *Por las costas del proceso conforme lo disponga la sentencia»* (sic para toda la cita).

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, señala, en resumen (fs. 2 a 5), que celebró el contrato de prestación de servicios 009-2016 del 29 de junio de 2016 (fs. 13 a 16) con la «Nación-Alcaldía de Leticia-Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica» para «**CONTRATAR LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS PARA LA DIAGRAMACIÓN, DISEÑO, Y ELABORACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO, COMO PASACALLES, VALLAS EN BANER, PLEGABLES, CAMISETAS, JINGLE PROMOCIONAL CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DEL XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA**» por un valor de \$17.114.000.

Añadió, que en su cláusula 2º se pactó el pago de su valor (\$17.114.000) una vez cumplido su objeto lo que hace exigible su cobro «*a más tardar*» el 29 de julio de 2016, razón por la que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los valores señalados en las pretensiones 1º a 3º. Además, no se han hecho abonos a capital ni intereses.

Explicó, que el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende está constituido por el contrato en mención, su certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, así como de sus actas de recibo y liquidación, documentación que se ha solicitado al municipio de Leticia sin obtener respuesta alguna, razón por la que solicita a este estrado judicial conminarlo para que la aporte.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos «*(...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)***» (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7º del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos «***cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes***» (se resalta), razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la demanda se estimó la cuantía en **\$34.145.983.62** (f. 6) incluyendo la indexación del valor del Contrato 009-2016 cuyo recaudo se pretende más los intereses comerciales y moratorios sobre esa suma, sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de la demanda (8 de agosto de 2019, f. 9) era de \$1.242.174.000.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 156 del CPACA en razón a que «***en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales*** {la competencia} ***se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato***» (se resalta), teniendo en cuenta que el contrato (fs. 13 a 16) fundamento de las pretensiones debía ejecutarse en este municipio conforme a su cláusula décima sexta (f. 16).

2. Conciliación

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP **«no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)»** (aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional) (se resalta), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01, por lo que en principio no sería necesario pues se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial (f. 2 cuaderno cautelares).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, conforme lo normado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, como aquí ocurre.

Además, debe recordarse que en la **«CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS»** del contrato objeto de litigio (f. 16) *«Las partes convienen que en el evento en que surjan alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, busquen en primer término una solución mediante conciliación, la amigable composición o la transacción dentro de los (10) días calendarios a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra. En caso de no conseguir el arreglo acudirán a la jurisdicción ordinaria»*.

Así, este requisito se encuentra acreditado conforme al auto de 13 de diciembre de 2017 de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 22 y 23).

3. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo *« (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones»* (se resalta).

Así mismo, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado 5000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Igualmente, el artículo 215 del CPACA precisó que cuando se trate de títulos ejecutivos **«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»** (se resalta). Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, precisó que:

«Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)» (se destaca).

En el mismo sentido, esa misma Corporación² señaló que *«para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos»* (se resalta).

De esta forma, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del proceso 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que:

«(...) cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra» (se resalta).

Así mismo, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de esa corporación dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011, proceso 00442-01 (37.711) también se había explicado que:

«(...)

² Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el **título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Subrayas fuera del texto)*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto)».

Ahora bien, en tratándose de **contratos, facturas de bienes o servicios prestados** el título ejecutivo, estará integrado por³:

- i. El original o copia autenticada del contrato estatal y, acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii. La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías⁴ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.
- iv. Copia auténtica del acto administrativo que confirió la delegación para contratar si a esta hubo lugar.
- v. Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario designado contractualmente para tal fin.

³ Ver RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112, 115 y 116.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

- vi. Las actas parciales de obra o servicios, original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, cuentas de cobro⁵.
- vii. Así mismo, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y, en la respectiva acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Agrega la norma que para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

También, aclaró que la liquidación a que se refiere ese artículo **no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor⁶ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

⁵ Al respecto, el artículo 19 del decreto 2150 de 1995, que fuera modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», señaló que:

«Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

La anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otra documenta equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan» (se subraya).

⁶ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).*

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **«para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta».

Igualmente, el artículo 616-1 del mismo estatuto, modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, señaló que la **«factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.**

*Son sistemas de facturación, **la factura de venta y los documentos equivalentes.** La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.*

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional» (se destaca).

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. **Debe entonces aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, la fecha de recibo (art. 773, C.CO).

Así mismo, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indicó que son; la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, dicha norma también advirtió que:

«...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (se resalta).

4. Caso Concreto

4.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señaló que **«cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida»** (se resalta).

A continuación, se estudia la documentación aportada como fundamento de las pretensiones teniendo en cuenta que derivan de un título ejecutivo complejo. Así, con la demanda **se aportó copia simple:**

1. Del contrato de prestación de servicios 009-2016 de 29 de julio de 2016 para **«CONTRATAR LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS PARA LA DIAGRAMACIÓN, DISEÑO, Y ELABORACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO, COMO PASACALLES, VALLAS EN BANER, PLEGABLES, CAMISETAS, JINGLE PROMOCIONAL CON DESTINO A LA REALIZACIÓN DEL XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA»** (fs. 13 a 16).
2. Acta Comité de Conciliación 2017 (fs. 17 a 19) de la Alcaldía Municipal de Leticia donde se decidió no conciliar **«por falta de legitimación por pasiva, esto quiere decir: Que la conciliación prejudicial de este contrato debe ser dirigida a la corporación autononoma de el festival de la confraternidad Amazonica porque posee personería jurídica propia y no al municipio»** (sic).
3. Auto de 13 de diciembre de 2017 de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 22 y 23).
4. Derechos de petición a la Alcaldía de Leticia de 15 de febrero de 2018 y a la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica de 3 diciembre del mismo año (fs. 24 a 26).

En su contestación (fs. 27 a 30), la Secretaría de Cultura, Deporte y Educación Municipal informa al apoderado de la demandante que para los contratos de prestación de servicios 009, 011 y 012 **«queda plasmado en la CLAUSULA CUARTA, las GARANTÍA, además los contratistas presentan una póliza de seguro»** y que en esa dependencia no reposan documentos físicos, ni originales de los contratos realizados con la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica vigencia 2016.

5. Certificados de la Cámara de Comercio del Amazonas del señor Carlos Ariel Henao González y Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica (fs. 31 a 35).
6. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento (fs. 28 y 29).
7. Fotografías de publicidad (fs. 39 a 43).

De esta forma, una vez revisada se encuentra que **no** reúne los requisitos del título ejecutivo señalados en los artículos 215 y 297 del CPACA y 422 del CGP, atendiendo además a que de acuerdo con este último solamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, documentos que en este caso corresponderían al original o copia auténtica de:

- i. El Contrato de Prestación de Servicios 009 de 2016.
- ii. El acto administrativo que aprobó sus garantías (cláusula 4° f. 15).
- iii. Certificación de su cumplimiento expedida por la Directora de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica (cláusulas 6 - nums. 1 y 2 - y 12, fs. 15 y 16).
- iv. Acta de liquidación.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento al contrato aportado como título ejecutivo ni allegó documentación proveniente de las entidades demandadas que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a su favor, razón por la que tampoco es posible contabilizar el término de caducidad para el cobro ejecutivo.

En el mismo sentido, es importante precisar que *«en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamientos de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 422 del CGP], pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento(s) que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]»*⁷ y, así mismo *«en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y otro

de cognición que dentro del juicio se prueba el derecho subjetivo afirmado definidamente en el memorial de demanda»⁸ (se destaca).

Entonces, el «juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible»⁹, razones por las cuales no hay lugar a requerir a las entidades demandadas para que aporten el original del contrato objeto de ejecución ni copia auténtica de sus antecedentes o a practicar interrogatorio a la representante legal, Directora Ejecutiva de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica de la época, señora Emilia Antonia Moran Teteye como lo solicita la parte ejecutante (fs. 7 y 8).

En conclusión, «...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»¹⁰ (se resalta), pues respecto a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se eliminaron las diligencias previas del Código General del Proceso¹¹, el juez administrativo debe¹²:

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Así las cosas, como en este caso **NO** se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante derivada del contrato y demás documentación aportada, se impone entonces, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, tampoco se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado Wil Becerra Gamboa, Cédula de Ciudadanía 19.462.667 y Tarjeta Profesional 122.861 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el poder (fs. 11 y 12) no fue conferido conforme a lo normado por el inciso 2º del artículo 74 del CGP.

⁸ Ibídem.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹¹ Al respecto consultar los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

En consecuencia, se

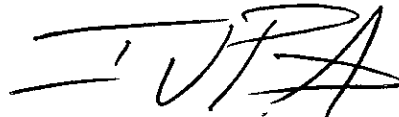
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado Wil Becerra Gamboa como apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto.

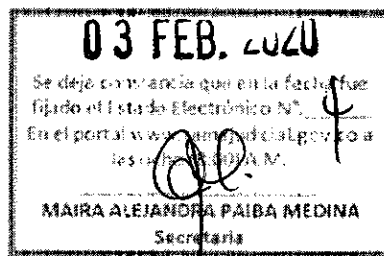
TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GFRZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

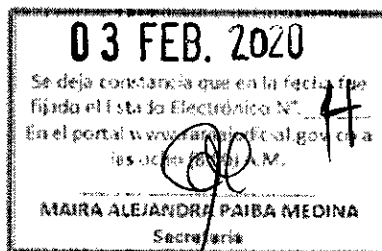
Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2019-00145-00
Ejecutante: CARLOS ARIEL HENAO GONZÁLEZ
Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y MUNICIPIO DE
LETICIA

La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha
proferida dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

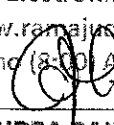
RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00148-00
ACCIONANTE	JOSÉ NELSON ZAMUDIO BALLEEN
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2019¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>03 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>4</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría</p>

¹ Folio 53.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00180-00
DEMANDANTE	MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 06 de diciembre de 2019 porque el poder aportado con la demanda omitió hacer referencia a la petición que dio origen al acto administrativo del cual se depreca la nulidad, incumpliendo los presupuestos que ordenan que los asuntos deben estar claramente identificados y determinados, adicionalmente no se encontraba dirigido al Juez de conocimiento.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 51 del 9 de diciembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el quince (15) de enero de 2020, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

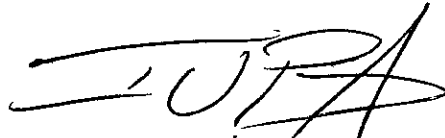
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

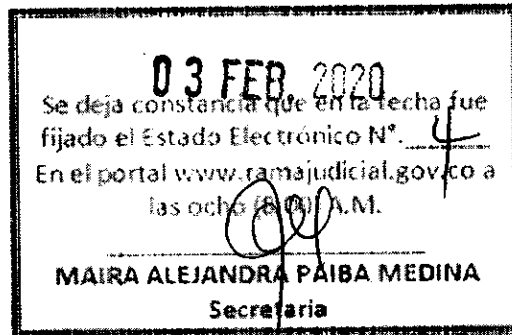
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

MAPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00193-00
DEMANDANTE	RUBÉN ÁNDRES ANGULO MORENO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor RUBÉN ÁNDRES ANGULO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.918.617 quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se inapliquen por inconstitucionales los parágrafos del artículo 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, se declare la nulidad de la Resolución u oficio No. E-20196448-CASUR Id: 413668 del 22 de marzo de 2019, que negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico, el reconocimiento y pago de intereses e indexación desde el 03 de mayo de 2013, fecha en la cual se retiró del servicio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOIENTOS CUERENTA PESOS (\$39.505.840); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, de conformidad con la hoja de servicio No. 12918617 del accionante su última unidad laboral fue el GRUPO SEGURIDAD del Departamento de Policía del Amazonas – DEAMA, por lo que se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, en el caso concreto contra el acto acusado Resolución u oficio No. E-20196448-CASUR Id: 413668 del 22 de marzo de 2019 no procedía ningún recurso, se da por agotado este requisito.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 25, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Elizabeth Moreno Angarita (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **RUBEN ÁNDRES ÁNGULO MORENO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Director General de la entidad demandada- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 del CPACA.

QUINTO: QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4°, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

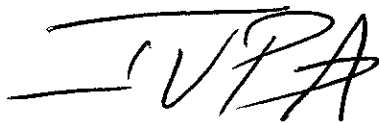
SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **ELIZABETH MORENO**

RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2019-00193-00
DEMANDANTE: RUBÉN ÁNDRES ANGULO MORENO

ANGARITA (C.C. N° 51.723.111 y T.P. N° 64.705) para que represente al actor según el poder conferido (f. 25).

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS

-NULIDAD SIMPLE-

Se pronuncia este estrado judicial sobre el memorial presentado por el ciudadano Carlos José Herrera el 27 de enero de 2020¹, en el cual pone de presente a esta judicatura la aprobación del Acuerdo 031 de 23 de diciembre de 2019 “*por medio del cual se establece la contribución para el desarrollo turístico sostenible en el Municipio de Leticia para el periodo del 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2023 y se dictan otras disposiciones*”; que derogó el Acuerdo Municipal 016 de 2018, a partir del 3 de diciembre de 2019; En donde además pretende (fs. 1 y 2), se estudie la legalidad del mencionado acuerdo y se declare su nulidad.

Ahora bien, debe indicarse que en el presente juzgado se tramita en la actualidad demanda de nulidad del **Acuerdo Municipal No. 016 de 2018** “*Por medio del cual se establece la contribución al turismo en el municipio de Leticia para el periodo del 3 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020*”, cuyas partes y hechos son los mismos, y en la cual se programó audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2020; Pero que sin embargo, no se ve afectada en su estudio de legalidad del acto actualmente revocado, en la medida que este surtió efectos jurídicos en el tiempo, y frente a ellos, el despacho estudiara la legalidad del mismo.

En todo caso, dadas las circunstancias acaecidas y señaladas por el demandante, se advierte a la administración pública, que el ordenamiento jurídico administrativo² prohíbe la reproducción de los actos administrativos cuando estos han sido declarados nulos y/o suspendidos provisionalmente por el juez de lo contencioso administrativo.

Visto así, se justifica y entiende la necesidad del actor de demandar el contenido del nuevo acto administrativo implícito en el Acuerdo 031 de 23 de diciembre de 2019; sin embargo una vez hecho el análisis de admisión por el Despacho, se advierte que esta demanda carece de algunos presupuestos para su admisión, como lo es el indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (art.161 y 162), así como allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, las cuales pueden estar en medio electrónico (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con

¹ Folio 1 a 3

² Artículo 9, numeral 6 y 237 del CPACA.

los artículos 166 y 199 del CPACA.

De otra parte se recuerda al demandante que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pero para ello deberán cumplirse con los requisitos para decretarlas, como lo es cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

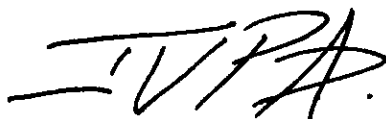
Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

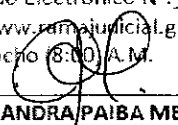
PRIMERO: **INADMITIR** el medio de control de Nulidad Simple, presentado por el ciudadano Carlos José Herrera, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>03 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>4</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
